REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 27-2017-00352-01.

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el pasado 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo de la norma mencionada, "***ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes***".

En ese sentido, se concede el apelante el termino de 5 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, para que allegue la sustentación del recurso impetrado. Y llegada la misma, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _143___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

H.Q.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb18d86991395f9ae20bc2a5afbb8f1bcd2f3f4a7bca16ca7db712d2212ef5**

Documento generado en 26/10/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2018-00160-00

Por cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

PRIMERO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **ALEXANDER ZIPA y TITO ROJAS** y en contra de **ARTIDORO BARBOSA,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$450.000.000 m/cte.,** contemplado en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia adiada 12 de enero de 2022, corregida por auto del 2 de junio de 2022, los que se indexaran en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la liquidación del crédito, sin embargo la indexación será al momento de la firmeza de la sentencia, junto con los intereses civiles a la tasa del 6.0% E.A., sobre el capital ya mencionado que se causaren desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago de la misma.

2. Sobre costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Advirtiéndole al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 143 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2018-00160-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 593 del Código General del Proceso dispone:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40083518 y 17012781, de propiedad de la parte ejecutada (fl. 85). Ofíciese en los términos del numeral 1° del artículo 593 de la norma en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. Decretar el embargo del vehículo de placa JFN-688, de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, en los términos del numeral 1º del artículo 593 de la norma encita.

De otro lado, en virtud a la ejecución acá adelantada, se tomará nota del embargo a favor del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de los bienes o crédito que llegasen a corresponder al ejecutante Alexander Zipa Velásquez. **Secretaría comuníquese al Juzgado.**

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. __143__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2018-00160-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 16 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de junio de 2018 y 4 de febrero de 2019, amén de lo dispuesto en el parágrafo segundo del numeral segundo del artículo 590.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que el ordenamiento procesal señala la oportunidad de realizar la solicitud de ejecución con posterioridad al término de treinta (30) dispuesto por la ley, por lo que, el 22 de marzo de 2023 se presentó solicitud de ejecución de la sentencia, así entonces, proceder con el levantamiento de las cautelas haría nugatorio el cobro de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 306 del Compendio Procesal contempla ***"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Por su parte el artículo 590 de la norma en cita establece en el parágrafo segundo del numeral segundo*: **"Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."***

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine,* se revocará la decisión adoptada, empero no por las razones expuestas por el doliente, tal y como pasa a explicarse:

No hay controversia alguna en que la solicitud de ejecución pueda ser formulada con posterioridad al término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, señalado en el artículo 306 del Compendio Procesal, por lo que, sobre el particular, se resolverá en auto separado.

Al margen de lo anterior, la misma condición no comparten las medidas cautelares, tal y como pasa a explicarse:

El ya citado parágrafo *ibídem* es claro en contemplar que ***"Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."***

Bajo ese panorama, no hay duda alguna que fenecido el termino allí dispuesto, las medidas cautelares que hayan sido decretadas deben levantarse por disposición expresa del mentado artículo.

Ahora bien, la sentencia dictada por este despacho, se entiende ejecutoriada el 2 de septiembre de 2022, a las 5:00 pm, con el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el superior.

El 15 de marzo de 2023, el curador *ad litem*, en nombre del demandado solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del numeral 2° del artículo 590 *ibídem,* solicitud que fue aceptada y decretada por el Despacho por proveído del 16 de marzo de los corrientes.

Posterior al mentado auto, el apoderado judicial del extremo actor, solo hasta el 22 de marzo de 2023, deprecó la ejecución avistada en el artículo 306 *ibídem,* bajo ese panorama, en efecto, fenecido el termino allí dispuesto, las medidas cautelares que hayan sido decretadas deben levantarse, sin embargo, revisado nuevamente el expediente, por economía procesal en armonía con el principio de congruencia, se revocará el auto fustigado, como quiera que en la sentencia se

concedió el derecho de retención a los demandantes, hasta tanto la parte pasiva, cancele la obligación, por lo que desde tal tesitura, deviene dejar avante las medidas cautelares ya decretadas y materializadas, aunado a que, el demandante hizo uso de la figura contemplada por el artículo 306 del Ordenamiento Procesal y 593 *ibídem,* conjuntamente.

Expuesto brevemente lo anterior, se revocará el auto fustigado, en consecuencia, se niega la concesión del recurso de alzada, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 16 de marzo el año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso vertical por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 143 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00518-00

Con el propósito de resolver el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la Universidad de Antioquia, contra el auto calendado 21 de junio del año que avanza, por el cual se declararon no probadas las excepciones previas, se advierte que se revocará el auto fustigado por las siguientes razones:

De rever a los argumentos del doliente, se evidencia que comparte igualdad de argumentos con la misiva contentiva de las excepciones previas, y es que, el fundamento sigue siendo el mismo, que esta Juez carece de jurisdicción y competencia para adelantar el presente proceso, empero, arriba un argumento novedoso enfilado a que la Universidad de Antioquia no tiene ninguna de las calidades inmersas en el artículo 105 *ibídem* de la Ley 1537 de 2011.

Al respecto, se ahondará el asunto en mención, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cita:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. (Ley 1437 de 2011) prevé: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)"

Así las cosas, y en efecto bien es cierto que la Universidad de Antioquia no comparte ninguna de las calidades allí inmersas, luego entonces, no estaría sumida en la excepción que se había contemplado, pues dado su naturaleza jurídica, está sujeta al

régimen administrativo, siendo del resorte exclusivo la resolución de controversias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Desde tal tesitura, esta Juez carece de jurisdicción y competencia para seguir conociendo exclusivamente de las pretensiones en reconvención elevadas contra la Universidad de Antioquia, por lo que entonces, se relieva de hacer estudio y pronunciamiento alguno en la sentencia de rever a las pretensiones segunda declarativa y condenatorias tercera y cuarta.

Por último, y en gracia de discusión lo cierto es que, el demandante en reconvención, Q1A SAS, tampoco está inmerso en las causales de excepción del artículo 105 *ibídem.*

En ese orden de ideas, el competente para conocer de las pretensiones segunda declarativa y tercera y cuarta condenatorias de la demanda en reconvención es el Juez Administrativo de Bogotá, por lo que se ordenará que se efectúe la asignación por medio de la Oficina Judicial de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de junio de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia, únicamente en lo que respecta la Universidad de Antioquia y respecto las pretensiones segunda declarativa y tercera y cuarta condenatorias de la demanda en reconvención

TERCERO: REMITASE el expediente para ente los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, haciendo la salvedad que su pronunciamiento solo será respecto las pretensiones segunda declarativa y tercera y cuarta condenatorias de la demanda en reconvención instauradas contra la Universidad de Antioquia, en virtud del contrato de interventoría, pues las pretensiones incoadas en la demanda principal y demás pretensiones de la demanda en reconvención en cuanto al contrato de cofinanciación continuará siendo conocimiento de esta judicatura.

CUARTO: Sin costas, dada que la vinculación de la Universidad de Antioquia se hizo oficiosamente en la audiencia inicial, y precisamente por las pretensiones segunda declarativa y tercera y cuarta condenatorias de la demanda en reconvención.

QUINTO: En los términos del auto de fecha 22 de junio de 2022 (folio 606 cdo 19, se fija el próximo 11 DE ABRIL DE 2024, a la hora de las 10:30 a.m., para adelantar la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 143 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00195-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en segunda instancia a favor de la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 05).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a1734cec073ff7778ec9e5aa819789bba17f5f02393dd411fc3ddd63ebff4a**
Documento generado en 26/10/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00401-00

1. Teniendo en cuenta el escrito allegado, se acepta la renuncia que al poder presentó la abogada **MARISOL LONDOÑO VARGAS** en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., con la advertencia de que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. P. – Anexo 066.

2. Cumplido lo ordenado en auto que antecede, por la parte actora conforme el escrito obrante a folio 65, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho hasta **el término de dos (2) meses** a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa181b15384a5ef85986a39596f53399a93e5d5b05ad60dbbd568ff1738dbc**
Documento generado en 26/10/2023 03:45:51 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00415-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de julio de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara, mediante el cual revocó el numeral 1° de la sentencia adiada 19 de mayo del corriente, confirmó los numerales 2°, 3° y 4° de la misma y modificó el numeral 5°, condenando en costas en primera instancia a la parte demandada, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

2. Conforme lo anterior, se dispone señalar como agencias en derecho la suma de $5.000.000 a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida en segunda instancia.

Por secretaria elabórese las liquidaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 143de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1640237ffff25a7e77f2d4db69a3177f76bfcf8114a0493e7d6605c99e1c3f**
Documento generado en 26/10/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00208-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de cara a la nulidad formula por la apoderada judicial del extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, la profesional del derecho invocó como causal de nulidad la precedida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.***" Enfilada desde dos aristas, la primera bajo el entendido que no se integró el contradictorio citando como litisconsorcio necesario a la señora ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO, por ser ella una de las propietarias del bien inmueble objeto de la demanda y suscriptora de la escritura donde reposa la garantía hipotecaria del crédito otorgado y la segunda fundada en que la notificación procurada no se surtió en legal forma aduciendo que se notificó como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no el correcto que es el que se indica en el mandamiento de pago, un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Dentro del estatuto procesal civil, y más exactamente en lo regulado por el artículo 133, se especifican las causales que el legislador taxativamente contempló para el evento en el que se llegase a presentar una falencia procesal capaz de originar una invalidación de lo actuado en el trámite surtido.

Como se sabe, algunas irregularidades en la actuación devienen en ineficaces los actos que dependen o que se encadenan a ellas, lo que comporta que en materia

de esas actuaciones, la declaratoria de nulidad propende porque se conserven, por lo menos en un mínimo grado, las formalidades previamente estatuidas en cada tipo de proceso, las que se formulan en razón a su naturaleza y a las situaciones jurídicas que han de ventilarse en él. Lo anteriormente expuesto no debe entenderse como una ponderación en exceso de las ritualidades procesales por encima del derecho sustancial, lo que ocurre es que resulta necesario atender las solemnidades establecidas con miras a no soslayar un debido proceso.

La nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

"parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse."[1].

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, y es por tanto la base que permite imponer las sanciones a que la norma se refiere, como la declaratoria de nulidad por los lineamientos del numeral 8º del artículo 140. "[2]

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine,* de entrada se advierte la improcedencia de la nulidad propuesta, tal y como pasa a explicarse:

Frente a la primera tesis de la profesional del derecho en cuanto a la falta de integración del contradictorio como litisconsorte necesario de la señora ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO, liminarmente debe ponérsele de presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 *ibídem* ***"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."*** Bajo tal tesitura, la nulidad aquí endilgada tan solo podría haber sido formulada por la señora Tronco Calvo, es decir, la

[1] Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.
[2] Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

apoderada del señor Prado Bocachica no cuenta con legitimación para interponer dicha nulidad.

Al margen de lo anterior, y solo para ilustración de la togada, el inciso tercero del artículo 468 del Ordenamiento Procesal, estipula que la demanda deberá dirigirse contra el **actual propietario del inmueble**, así las cosas, al momento de la presentación de la demanda y a la fecha de resolución del presente auto, se encuentra acreditado según el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de las pretensiones, que el único titular del derecho real de dominio es el señor CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA, por lo tanto, a luz del linaje que merece la acción acá adelantada, no había lugar a dirigirse la demanda contra ninguna otra persona más de la que aparece como propietario.

Respecto la segunda posición de la nulidista, la misma luce desafortunada, pues bien es sabido que con el Código General del Proceso, el proceso que llama la actora hipotecario, ahora se denomina o bien ejecutivo para la efectividad de la garantía real, artículo 468 del Ordenamiento Procesal o ejecutivo para la adjudicación de la garantía real, artículo 467 del Ordenamiento Procesal, según las pretensiones de éste, en ese orden de ideas, y que en la notificación no se hubiere hecho referencia a un proceso hipotecario, no invalida la notificación, pues en aquella se indicó el procedimiento reglado por el artículo 468.

Y es que, pese que la actora refiere que no hay ningún tipo de relación entre el proceso demandado y aquel admitido, valga precisar que, del libelo demandatorio, se evidencia que se inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y del auto admisorio de la demanda se advierte, que como norma para proferir el mandamiento de pago se citó aquellas que le son aplicables.

Ahora, importante resulta precisar que nuevamente verificada la notificación (pdf 24 cdo 1), se observa que se cuenta con la certificación de la empresa de servicio postal en la que aparece el acuse de recibido del correo electrónico informado para tal fin, amén que se acompañó como anexos la demanda y el mandamiento de pago, éste último en el que se discrimina cada una de las obligaciones ejecutadas y el término de traslado, por lo tanto, no se avizora la afectación del debido proceso en cuanto al derecho de defensa se reclama, amén porque analizada la nulidad no existe controversia en que si se hubiese recibido la notificación y por ende el extremo demandado conoció del proceso.

Por último, no es cierto como lo cita la nulidista que en el auto admisorio de la demanda se haya hecho referencia a un proceso ejecutivo ***hipotecario*** de mayor cuantía.

Colofón, la posición de la parte demandada resulta desfavorable, por lo que, y como se avizoró desde el umbral, se declarará infundada la nulidad propuesta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD, conforme se expuso ut-supra. En consecuencia,

SEGUNDO: Secretaria remita el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____27/10_____2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. _143___ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a6c9c6bbe6118333fc61cfeb29d265ca408c23044762d347b833d1b398a34**

Documento generado en 26/10/2023 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00283-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda y llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio- anexo 024, acreditando su traslado al llamante en garantía quien, dentro del término de traslado guardó silencio. Sin embargo, véase que la parte actora descorrió el mismo – anexo 025.

Reconózcase personería al togado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido – anexo 024.

2. 2. En ese orden, cumplida la carga impuesta en acta adiada 18 de abril de 2023, y, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m., del día NUEVE (9) del mes de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2.024).

2.2. Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

2.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales**.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f876e1336e45b4f7f182641e3a72a442b572ed7dba5dedc8b06db8690a5a392**

Documento generado en 26/10/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00373-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al requerimiento realizado a folio que antecede, secretaría procédase a notificar el mismo al apoderado judicial de la parte actora por el medio mas expedito, y cumplido ello contabilícese el termino concedido para que se acredite la carga allí impuesta.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361534c34492554dc35101ee833acdcb01ece0fcf653d565e19b32216d81200**
Documento generado en 26/10/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00478-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en primera instancia a favor de la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 025).

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 143de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ad8bec4a9176d382d46d3acfa9cb2f5ec7520fff1e1a32e2d1391e7a7fd8a**
Documento generado en 26/10/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00170-00

1. Obre en autos, el escrito allegado por la parte actora descorriendo el traslado ordenado en auto que antecede, solicitando la aclaración del informe técnico aportado y que se acredite la idoneidad del perito que elaboró la misma, para lo cual, se le concede al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, el termino de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que proceda aclarar y complementar el informe aportado en los términos requeridos por el actor en anexo 087.

2. Secretaría, procédase oficiar al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos consignados en el acta adiada 5 de septiembre de 2023 – anexo 083.

3. Se dispone requerir a la accionada para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el acta de la audiencia celebrada el pasado 5 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 44 del C.G.P.

4. Respecto a lo manifestado por el actor en anexo 088, el libelista deberá estarse a lo resuelto en audiencia celebrada el pasado 5 de septiembre del corriente, mediante el cual se resolvió sobre el particular, sin formular recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

H.Q.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d92cb9b3d1e3248d394dc091498ffab4c572e2b23625cf4e593a20b1aa0af**

Documento generado en 26/10/2023 05:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00460-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenadas a favor de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 013).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en auto 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c499b11def96af7e13440d48169d60fd952944c4b9f9910fec4f8a827610a1**
Documento generado en 26/10/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00556-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S.,** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardo silencio (anexos 09 y 010).

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor **de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **$15.000.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

H.Q.

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a322a326ef7693aff3dbf0d8f7e117bf10147b5816d44419cef15b6f9712c**
Documento generado en 26/10/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00617-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 28 de julio de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

De cara a los argumentos del recurso de reposición, este precisa dos inconformidades, la primera enfilada a que, se otorgó el término de un (1) mes a la pasiva, para que aporte el dictamen pericial del que pretende hacerse valer, de cara a la viabilidad de la división material alegada respecto los predios objeto de estudio, sin embargo a voces del demandado indica que es una carga que debe soportar la parte actora y no trasladarse dicha carga al demandado, y el segundo, encaminado a que como se alegaron mejoras se concedió el término de diez (10) días, para que, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 412 del Código General de Proceso, empero, el demandado considera que, no es factible presentar tal dictamen, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue sujeto de reposición, por lo tanto, se encuentra suspendido su término.

Delimitados así las manifestaciones del recurrente, el despacho hará la debida valoración en los siguientes términos.

El extremo demandado a pdf 20, arrimó la contestación de la demanda, en la cual, a folio 57 en el acápite de pruebas solicitó la práctica de un dictamen pericial, así entonces, amén de los dispuesto por el artículo 227 del Ordenamiento Procesal,

que cita "***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*** el despacho hizo el requerimiento objeto de censura al demandado, ahora, es de aclararse que no se está relevando a la activa de presentar el dictamen de que trata el artículo 406 *ibídem,* sino, el término otorgado al demandado es amén de la norma en cita.

En ese orden de ideas, desafortunado luce el argumento del censor.

De otro lado, frente al segundo argumento del profesional del derecho, en efecto, como el auto admisorio había sido atacado, se encontraba suspendido el término respecto la actuación, sin embargo, este despacho por auto de misma fecha desató desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por lo que entonces, el término otorgado a la pasiva se reanudará a partir de la notificación y ejecutoria de éste proveído.

Por último, se confirmará el auto recurrido y se negará el recurso de alzada por cuanto la circunstancia aquí discutida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 28 de julio de 2023, conforme lo decantado *ut-supra.*

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por cuanto la circunstancia aquí discutida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: SECRETARÍA contabilícese el término otorgado a la pasiva en el auto censurado.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta que la parte pasiva presentó objeción al avalúo de los predios, refiriendo que el avalúo de estos debería ser el señalado en el avalúo catastral aumentado en un cincuenta (50 %)

QUINTO: TÉNGASE en cuenta que la parte pasiva presentó juramento estimatorio respecto las mejoras reclamadas, sin presentar el dictamen pericial sobre su valor, aunque, por el recurso se interrumpió el término otorgado.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la inscripción de la demanda sobre los predios objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 143 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00617-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en contra del auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

De cara a los argumentos del recurso de reposición, este va enfilados a tres ítems en particular, **el primero**, fincado en que existe una indebida acumulación de pretensiones, al pretenderse la división de tres inmuebles, **el segundo**, a que, no suple el avalúo del artículo 444 del Ordenamiento Procesal el dictamen pericial requerido por el artículo 406 *ibídem,* por lo tanto debe solicitarse se cumpla tal requisito, y **el tercero**, fincado en que, para el dictamen pericial no debía concederse el término de diez (10) días a la demandante, sino, designando como perito a una institución especializada, como lo puede ser el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, o Secretaría de Planeación Distrital o cualquier otra entidad pública, amén de lo dispuesto por el artículo 229 del Código General del proceso.

Bajo tal tesitura, y para ahondar sobre los puntos que ataca el doliente, pasa el despacho a estudiar la primera postura en cuanto al *lid* de la indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, el argumento del actor, no se enmarca en ningún ítem de los consagrados por el artículo 88 del Código General del Proceso, véase que, a voces

del mentado artículo, la acumulación de pretensiones acaece en los siguientes eventos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

En este campo entonces, diamantino refulge que las pretensiones tendientes a obtener la división de tres inmuebles son factibles de ser tramitadas por este juzgado, pues son completamente compatibles entre sí, y el hecho de que se trate de tres bienes diferentes no configura la exclusión que se alega, pues por la ubicación de los inmuebles, sumado, que el avalúo catastral de cada uno supera los 150 SMMLV, se itera la competencia para conocer de la división, además, las pretensiones persiguen un mismo fin, es decir, no se excluyen entre sí, y sin mayores elucubraciones al buscar todas la división del inmueble, se adelantan por el procedimiento verbal divisorio de mayor cuantía.

Ahora, discute el censor que los predios, no provienen de la misma causa, ni tienen el mismo objeto, sin embargo, dichas circunstancias son el caso que las pretensiones sean de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, no obstante, los tres predios solo tienen como demandante a la señora SARA MARIA GUTIERREZ MENDOZA y demandado al señor MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA, y es que, al margen de ello, su objeto y causa son iguales, pues son bienes inmuebles respecto los que se busca la división.

Trazado así el anterior derrotero, analizará el despacho el segundo argumento del doliente, fincando en que, la demanda no reúne los requisitos de ley, al no haberse allegado el dictamen pericial de que trata el artículo 406 *ibídem,*

Así entonces, no debe olvidarse que la demandante se encuentra amparada por pobre, bajo la figura procesal contemplada en el artículo 151 del Código Procesal, por lo tanto, se encuentra excluida de los gastos económicos que genere el proceso, incluido el dictamen pericial echado de menos, y no es que, como lo

comprendió el profesional del derecho que el Despacho esté supliendo tal requisito con la presentación del avalúo, pues en el mismo auto admisorio, se señaló que debe presentarse, pues sin este, no se podría llevar a cabo la venta de la coas común.

Frente a la carga impuesta al demandante en el artículo 406 *ibídem,* La H. Corte Constitucional en sentencia C 284 de 2021, bosquejó que ***"En consecuencia, la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción."***

Para desatar la última tesis del censor, encaminada a que se nombre como perito una institución especializada para que rinda el experticio de que trata el artículo 406 *ibídem,* debe decirse que con dicho propósito se otorgó a la demandante un término para la presentación del dictamen pericial que es carga exclusiva de esta, situación, que no fue alegada por el extremo demandante, y es que, en gracia de discusión, designar a una institución especializada, no hace referencia a que la experticia sea gratuita, contrario a ello, dichas entidades emiten un valor para la elaboración de la misma, por lo que, el juzgado no hará incurrir en gastos procesales al demandante, toda vez, que se encuentra amparado por pobre, amén que de no hallarse conforme el extremo demandado con el avalúo que se presente cuenta con las herramientas para presentar su desacuerdo o inconformidad.

Corolario de lo expuesto, los argumentos esgrimidos lucen desafortunado para enervar la admisibilidad de la presente demanda, por lo que no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 26 de mayo de 2023 adicionado por proveído del 7 de junio de 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 143 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00644-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 036).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en auto 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ee8da981203583acc53b0197a99d92bd9a7de77c6fe7455c61ae41eb5931c**
Documento generado en 26/10/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00031-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 037).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en sentencia adiada 2 de octubre de 2023.

3. Frente a la solicitud que antecede (anexo 036), se acepta la subrogación a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A** hasta la suma de **$99.377.235. M/cte**, respecto del pagaré sin número, base de la presente acción ejecutiva.

Asimismo, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A**., como subrogatario del prenombrado monto y en los términos señalados.

Adicionalmente, téngase al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como mandatario de la precitada entidad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 143de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

H.Q.

Código de verificación: **163f4edbd662e0d0cca6cbd01b0f0374d964872d2f5becbf76f61ab2af3a6987**

Documento generado en 26/10/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00244-00

1. Obre en autos la respuesta allegada por el DADEP informando que el predio objeto de litigio no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital. – anexo 025.

2. Igualmente, incorpórese la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Planeación, informando que el predio objeto de litigio no se encuentra inmerso en ninguna de las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 – anexo 026.

3. Téngase en cuenta la corrección realizada por la secretaría del Despacho al emplazamiento realizado, conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto que antecede – anexo 022.

4. Incorpórese a los autos, la comunicación allegada por la Secretaría Jurídica Distrital, informado que procedió a correr traslado del oficio notificado por este Despacho judicial a la Secretaría Distrital de Planeación, con copia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (IDIGER) y a la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser las entidades competentes para emitir la respuesta respectiva – anexo 024.

5. Incorpórese a los autos, la comunicación allegada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (IDIGER) mediante la cual informa que el bien inmueble objeto de la demanda no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

H.Q.

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df3f2cac5d62236eb1809875e7cfa7cbad108a79fba859afa0b7f655344ee6**

Documento generado en 26/10/2023 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00258-00

De la contestación y excepciones de merito allegada por la demandada WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., a través de apoderado judicial (anexo 026), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada a su representante legal Dra. ANA MARIA SILVA BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90514f2f848e930678170f9eeee1507e8b7d175ee8b6be1246f4fae6b50d2803**
Documento generado en 26/10/2023 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00264-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandada **AMBIOTEC S.A.S.,** tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 018).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandada **AMBIOTEC S.A.S.**

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. Secretaría ofíciese nuevamente a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar la respuesta emitida respecto de la demandada **DIANA MARÍA ESPINOSA BULA**, sobre el cual nada se dijo. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 143de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

H.Q.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b28a5307c77afdd5aac1859214b4659f2a60dab669f8780678835a91276cc**
Documento generado en 26/10/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00281-00

1. De cara al poder allegado – anexo 020, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARATEA S.A.S., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

Conforme lo anterior, se dispone reconocer personería al togado GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada MARATEA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De cara la solicitud elevada por los extremos en litigio en anexo 020 y el contrato de transacción allegado, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, atendiendo lo consagrado en lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, concordante con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción allegado por las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso de rendición de cuentas por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas en el asunto de la referencia. Líbrese Oficio.

CUARTO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 143de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967300318d3e10e931d398d23bfee41b026176445ec8fb99b1eee61d2094ac67**

Documento generado en 26/10/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00330-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada a favor de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 09).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 143de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c33b17449e4ccc65ed7c462a656f22c63deb7b9c3a9128c53bf00c74625fa**
Documento generado en 26/10/2023 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00345-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por la DIAN informando que la demandada SKYLINE HOLDINGS S.A.S., tiene obligaciones tributarias con esa entidad, sin embargo, se le otorgó la facilidad de pago No. 20210808000177 del 13/08/2021, la cual se encuentra vigente por las obligaciones (i) Retención en la fuente año 2018 período 10 (ii) Ventas año 2018 período 06 (iii) Renta año 2018 y (iv) Renta año 2019.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5511bb56b671d8a59a54ea8d265a1d8d4df9e13168291b4a52f28e956253fd**
Documento generado en 26/10/2023 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00347-00

De cara a la solicitud elevada en anexo que antecede por la parte actora y por ser procedente la misma, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **$83.600.000**. M/cte.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49bcd3af15ac282c5f672ceb7fc5a0f36eab037290075cead184223a6cfce19**
Documento generado en 26/10/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00369-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **MOYANO BELTRAN LEONARDO,** NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 010).

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis o en su defecto la radicación del oficio de medida cautelar ante la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4494419b0537fb60fb6ef85a1493c217d1c62548d6a59e28ab44268343a41e2b**
Documento generado en 26/10/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00370-00

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, quien posee facultad para recibir conforme el poder obrante en el expediente, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.1. Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 C.G.P).

1.2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, se requiere a la parte actora para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, informe al Despacho si el oficio de medidas cautelares que le fuere remitido el pasado 14 de septiembre de corriente – anexo 06 C.2., fue radicado o no ante las entidades respectivas.

1.3. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

1.4. No condenar en costas a las partes.

1.5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

H.Q.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9546a55ed2437d486f899e435d4444f6fb514c6315d6db96896535ef8804b48**
Documento generado en 26/10/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00440-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 13 de octubre de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.

2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069215655c89f885ee249975635aa5b46c9a77ddb60ca3d8a76f6f45fab87d42**
Documento generado en 26/10/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00441-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio de la demanda, pues, véase, que si bien indicó allegar, las pruebas descritas en el acápite de pruebas, no se aportó la constancia de no acuerdo de conciliación, como requisito de procedibilidad de la presente demanda, tampoco se aportó poder conferido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA RESERVADA PROPIEDAD HORIZONTAL para iniciar la demanda.

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional[1], al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no tendió lo ordenado en el auto inadmisorio, su falta consecuencia es el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.

2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

[1] CC. C-833 de 2002.

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faecd45bc5c0818ef93dfce0dda8e410a39250caf4e6e1f742239b73eef19ee**

Documento generado en 26/10/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00451-00

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., y lo peticionado por la parte actora, el Juzgado dispone conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante **ENRIQUE HOFFMANN CORREAL,** y, en consecuencia, se dispone nombrar como apoderado de pobre al togado **JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO**, abogado a quién se le confirió poder para presentar la presente demanda.

En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, notifíquese esta decisión al togado, por **estado**, para que ratifique la aceptación de este cargo.

2. En virtud de lo anterior, y de cara a las medidas cautelares solicitadas, se dispone **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-33370. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10**/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.143 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9ff0cf521ee84f21fe1d1c5a9e5329a9afccbff05a74f3dafbefdaacdf5fb**
Documento generado en 26/10/2023 05:56:49 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00463-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese el escrito de medidas cautelares conforme lo regulado en el artículo 590 del C.G.P., en virtud de la naturaleza del asunto de la referencia – demanda verbal.

2. En el caso de no procederse conforme lo requerido en el numeral que antecede, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar documentalmente el envío electrónico o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3. Alléguese la totalidad de las pruebas relacionadas en dicho acápite, específicamente las señaladas en los numerales 4,5, y 25 a 52, por cuanto las mismas no fueron aportadas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __143__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77766693f3ae7b72313759c54ba58042fdf86625d44184cf167c61e48a61446b**
Documento generado en 26/10/2023 04:36:41 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00464-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ, LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR en calidad de herederas del causante ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.),** contra **OLIVERIO LANDINEZ CASTIBLANCO, EDWIN FABIAN LANDINEZ LASSO y NELSON LANDINEZ LASSO en calidad de herederos determinados de la causante FLOR ELISA LASSO ESPITIA (q.e.p.d.), y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA,** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **Anny Cruz Tova** quien actúa en causa propia y en representación de las demás demandantes conforme los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _27/10_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _143___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

H.Q.

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2cac333801e780e3ce3ea3460b3fb914cdcc98ed649b0656f68629672e2333**

Documento generado en 26/10/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00469-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Leasing)** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** contra **LINA MARCELA CAICEDO NARANJO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL FRANCISCO CAICEDO RUIZ (Q.E.P.D.).,** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **LINA MARCELA CAICEDO NARANJO** en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL FRANCISCO CAICEDO RUIZ (Q.E.P.D.).**

Para el efecto, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

H.Q.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 143____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a3cbc64ca34a39707474fa5ee3ad5209d1e4e3b746b9a2447f491ec93a057**
Documento generado en 26/10/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00470-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **JAYSON FERNANDO ARIAS DAZA,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 1310092128.

1.1. Por la suma de **$185.674.695,94.** M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1**., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **$10.606.367.** M/cte., por concepto de 3 cuotas causadas desde julio a septiembre del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **1.3**., exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **$6.639.199.** M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a los periodos de julio a septiembre del corriente, discriminados y pactados en el titulo valor de la referencia.

2. Pagaré No. 377815098834787.

2.1. Por la suma de **$4.033.252.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1**., desde que la obligación se hizo exigible - 5 de octubre de 2023 - hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

H.Q.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA,** quien actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __143__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65808068e398f28571f1db61fa14ee38e1ce2c8216b2fbfe0f297ae60fbc5af9**
Documento generado en 26/10/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00471-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1478822, con no menos un mes de expedición a la presentación de la demanda.

3. Acredítese documentalmente el parentesco del demandado Carlos Eduardo Rodríguez Sánchez.

4. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos, la parte demandante y el demandado recibirán notificaciones.

5. Alléguese el poder conferido por la parte demandante desde su dirección de correo electrónico para iniciar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto este no fue aportado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __143__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

H.Q.

Código de verificación: **cc2de90daf495ca74dd8e91a507d6680baa47610b4e7a90c4ef7a075e7430167**

Documento generado en 26/10/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00473-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO porla vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **VARGAS LEON BLANCA MARINA,** por las siguientes sumas y conceptos:

1.Pagaré No. 110000735018.

1.1. Por la suma de **$203.176.122.** M/cte., por concepto de capital insulto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1**., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **$7.958.577.** M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

H.Q.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _143___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342affb6932a2d22b9dbc76a5d895a0fbafb476245e33bd876c3c0cc1b650c1d**
Documento generado en 26/10/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00474-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega real y material del vehículo automotor de placas HPV189 - garantía mobiliaria – así, el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, señala que: "*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*"; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al precisar que "*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*", y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*"

En ese orden, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Garantía Mobiliaria por falta de competencia conforme lo previsto en el artículo 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 17 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _143___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f2270b175bba0b1ababb9a4959cb7c4cd9a59f96208f759c14d9090bee3ea1**

Documento generado en 26/10/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00479-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **DANIEL FELIPE GARCIA TORREJANO,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 1012354514.

1.1. Por la suma de **$176.294.471.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1**., desde que la obligación se hizo exigible – 5 de agosto de 2023 - hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **$17.108.773.** M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _27/10_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _143___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99123184898b43c38d9f8f5044ed2d85170739b750dc03027d2761b3329ca347**

Documento generado en 26/10/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00480-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **FREE MANAGEMENT S.A.S.,** y en contra de **REY CARABALLO JANET DEL CARMEN,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 05905056600304775.

1.1. Por la suma de **$333.629.000.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1**., desde que la obligación se hizo exigible – 2 de octubre de 2023 - hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKIN QUITIAN BUSTOS,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _27/10_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 143____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cefa45b914c1f594acfcdcf34c73a91d83518940d6ee9115a89580d8b36bd0**

Documento generado en 26/10/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00481-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el poder conferido por la parte demandante desde su dirección de correo electrónico para iniciar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., precisando además las identificaciones del inmueble.

2. Adecúese los fundamentos de la demanda y por en ende el escrito de la misma, a la norma vigente – C.G.P.

3. A fin de determinar las personas que registran como propietarios del inmueble objeto de litigio, allegue el certificado especial de tradición del predio objeto de litigio.

4. Precise la fecha desde la cual afirma ejerce la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __27/10____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _143___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550611b569e099ab72d1663b08b653e13004e46f83133de4eb9c02b9ebbde16c**

H.Q.

Documento generado en 26/10/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00482-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese la totalidad de las pruebas señaladas en el escrito de la demanda, las cuales no fueron incorporadas, incluido el poder para instaurar la presente demanda.

2. Aclárese si el predio objeto de usucapión, posee certificado de avalúo catastral, en caso afirmativo apórtese el mismo.

3. **Deberá tenerse en cuenta que de no cumplir la demanda con los requisitos legales una vez se dé cumplimiento a lo aquí requerido, se procederá a una nueva inadmisión.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _27/10_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 143____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582c0460f7665d1624d7d1b0e7b7c96c61847683792aec396e71ea894ae4561**
Documento generado en 26/10/2023 04:18:49 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00483-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ELIAS IBRAHAM FEGHALI** contra **CAMIL CENTER S.A.S.,** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **IVÁN DARIO RINCÓN VELOSA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/10_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 143____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

H.Q.

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22887c0538fba0d2b6339a63b08021f33960b3426e0aadf254cb4ee2bffc25**
Documento generado en 26/10/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica